

ANEXO II

CONTINUACIÓN DEL ANEXO I DE LA SESIÓN 17
DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015



Diputado Federal



VA
33
PAN
Msc
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
19 OCT 2015
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 15:17

El suscrito Diputado Federal Jisela Paes Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **adicionar el artículo 25** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

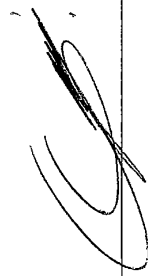
15:17
Edgar A.
19 Oct 15
13:12

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio. II. El costo de lo vendido. III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. IV. Las inversiones. V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza



Diputado Federal



	<p>mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.</p> <p>VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.</p> <p>VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.</p> <p>VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.</p> <p>IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.</p> <p>X. Las aportaciones efectuadas</p>
---	---

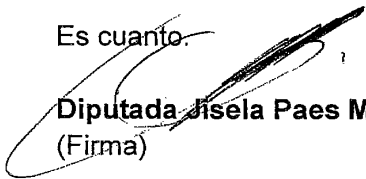


Diputado Federal



	<p>para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.</p> <p>Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.</p>
--	--

Es cuanto.


Diputada Gisela Paes Martínez
(Firma)

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



Diputado Federal



34
PAN
MISC
ISR

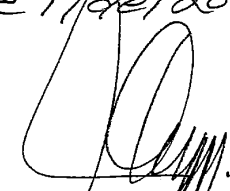
Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. 19 de octubre de 2015
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

19 OCT 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 18:18

El suscrito Diputado Federal Santiago Torreblanca Engell integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **adicionar el artículo 9** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgort
19 Oct
1312

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p><i>Sin que motive debate, en votación económica, se desecha</i></p> <p><i>Octubre 19 del 2015.</i></p> 	<p>Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.</p> <p>El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:</p> <p>I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos</p>



Diputado Federal



	<p>acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.</p> <p>El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.</p> <p>Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.</p> <p>Para la determinación de la renta gravable en materia de</p>
--	--



Diputado Federal



	<p>participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.</p>
--	--

Es cuanto.

Diputado
(Firma)

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



Diputado Federal



35
PAN
MISO
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. 19 de octubre de 2015
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS


Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

RECEBIDO
19 OCT 2015
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 15:18

El suscrito Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **adicionar el artículo 25** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Nelly del Carmen Márquez Zapata

Edgardo D
19 Oct 15
15:19

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p> 	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio. II. El costo de lo vendido. III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. IV. Las inversiones.



Diputado Federal



	<p>V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.</p> <p>VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.</p> <p>VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.</p> <p>VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.</p> <p>IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.</p>
--	--



Diputado Federal

	<p>X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.</p> <p>Quando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.</p>
--	---

Es cuanto.

Diputado *Velly Márquez*
(Firma)

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



María Eloísa Talavera Hernández
Diputado Federal



41
36
PAN
MISC
ISR


Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015

*En votación económica, se
desemb. octubre 19 de 2015.*

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

La suscrita Diputada Federal María Eloísa Talavera Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **derogar la fracción XXX del artículo 28** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

*Edgardo
19 Oct 15
15:19*

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p>  <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS 19 OCT 2015</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora <i>15:19</i></p>	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio. II. El costo de lo vendido. III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. IV. Las inversiones. V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes



María Eloisa Talavera Hernández
Diputado Federal



	<p>distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.</p> <p>VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.</p> <p>VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.</p> <p>VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.</p> <p>IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.</p> <p>X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.</p> <p>Cuando por los gastos a que se refiere la</p>
--	--



María Eloisa Talavera Hernández
Diputado Federal



	<p>fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.</p> <p>...</p> <p>XXX. SE DEROGA</p>

Diputada María Eloísa Talavera Hernández

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



31
PAN
MISC
ISL

Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015

*En votación económica se
desechó. Octubre 19 del 2015.*

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

El suscrito Diputado Federal Nadia Haydee Vega Olivas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **derogar la fracción XXX del artículo 28** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A
19 Oct 15
15:20

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS 19 OCT 2015</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora 15:20</p>	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio. II. El costo de lo vendido. III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. IV. Las inversiones.



Diputado Federal



	<p>V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.</p> <p>VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.</p> <p>VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.</p> <p>VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.</p> <p>IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.</p>
--	--



Diputado Federal



	<p>X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.</p> <p>Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.</p> <p>...</p> <p>XXX. SE DEROGA</p>

Es cuanto.



Diputado Federal



Diputado
(Firma) _____

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, written over a horizontal line.

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



EVERARDO LÓPEZ CORDOVA
Diputado Federal



38
PAN
MISC
132

En votación económica se desecha. Octubre 19 del 2015.

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

El suscrito Diputado Federal José Everardo López Cordova integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **adicionar el artículo 33** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgari A
19 Oct 15
15:20

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 33. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. 5% para cargos diferidos. II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.



Diputado Federal



III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.



Diputado Federal

--	--

Es cuanto.

Diputado EUERARDO LOPEZ CORDOVA
(Firma)

[Handwritten Signature]
19/oct/2015

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



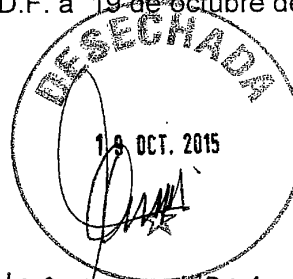
JAVIER NEBLINA VEGA
Diputado Federal



39
PAN
MEX
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente



El suscrito Diputado Federal JAVIER NEBLINA VEGA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **adicionar un artículo 186**, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Elaborar A.
19 Oct 15.
15:21

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS 19 OCT 2015</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora 15:21</p>	<p>CAPÍTULO II DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD, PERSONAS DE 40 A 64 AÑOS Y ADULTOS MAYORES</p> <p>Artículo 186. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental;</p>



Diputado Federal



auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador.

Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate personas **a partir de los 40 años** y adultos mayores, **consistente en los equivalentes** del salario efectivamente pagado a las mismas **conforme a la siguiente:**

TABLA	
AÑOS	EQUIVALENCIAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
40 a 54 años	20%
55 a 64 años	15%
65 años y más	25%

Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Es cuanto.



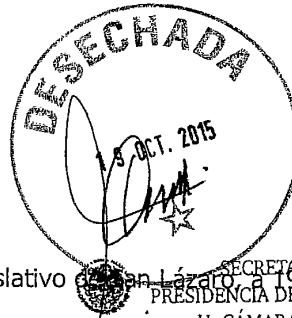
Diputado Federal



Diputado
(Firma)

[Handwritten signature]

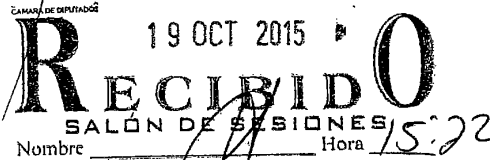
Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



40
PAN
Mise
15R

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2015
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y SEIS** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se reforman, adicionan, lo relativo a la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, artículo 186, para quedar como sigue:

Edgort D
19 Oct 15
15:21

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO II DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN A PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES</p> <p>Artículo 186. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador.</p>	<p>CAPÍTULO II DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN A PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD, Y ADULTOS MAYORES Y A ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS</p> <p>Artículo 186. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en el equivalente al 25 % del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en el equivalente al 25 % del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley

Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate estudiantes universitarios, consistente en una deducción adicional equivalente al 100% del salario efectivamente pagado. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley, cumpliendo con los términos y requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Suscribe

Dip. Jorge López Martín



*En votación económica,
Se desecha. Octubre 19 del 2015.*

*42
PAN
Misc
trans. ISL*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2015

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Alejandra Gutiérrez Campos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la reserva al dictamen con proyecto de decreto que por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para adicionar el artículo 25 y reformar el artículo 28 correspondiente al:

- () ARTÍCULO PRIMERO LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- (x) ARTÍCULO SEGUNDO DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- () ARTÍCULO TERCERO DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- () ARTÍCULO CUARTO LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
- () ARTÍCULO QUINTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
- () ARTÍCULO SEXTO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- () ARTÍCULO SÉPTIMO DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- () ARTÍCULO OCTAVO LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

*El grupo A
19 Oct 15
15:21*

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>19 OCT 2015</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre _____ Hora <i>15:29</i></p>	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio. II. El costo de lo vendido. III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. IV. Las inversiones. V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes

	<p>distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.</p> <p>VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.</p> <p>VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.</p> <p>VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.</p> <p>IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.</p> <p>X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal,</p>
--	--

	<p>complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.</p> <p>Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.</p> <p>...</p> <p>XXX. SE DEROGA.</p>

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
 DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS





Janette Ovando Reazola

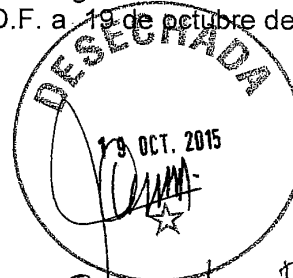
Diputado Federal



75
PAN
LXIII
15E

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente



El suscrito Diputado Federal Janette Ovando Reazola, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **adicionar un artículo 186**, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgardo
19 Oct 15
15:25

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>19 OCT 2015</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: <u>[Signature]</u> Hora: <u>15:25</u></p>	<p>CAPÍTULO II DE LOS PATRONES QUE CONTRATEN PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD, PERSONAS DE 40 A 64 AÑOS Y ADULTOS MAYORES</p> <p>Artículo 186. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental;</p>



Diputado Federal



auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado conforme al Capítulo I del Título IV de esta Ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador.

Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate personas **a partir de los 40 años y adultos mayores, consistente en los equivalentes** del salario efectivamente pagado a las mismas **conforme a la siguiente:**

TABLA	
AÑOS	EQUIVALENCIAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
40 a 54 años	20%
55 a 64 años	15%
65 años y más	25%

Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Es cuanto.



Janelle Ovando

Diputado Federal



Diputado
(Firma)

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to be 'Janelle Ovando'.

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal

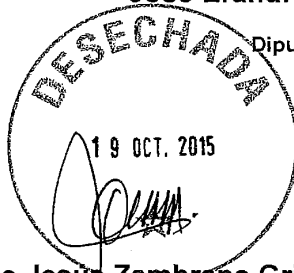


José Erandi Bermúdez Méndez

Diputado Federal



75
PAN
WISC
ISE



Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

CAMARA DE DIPUTADOS
19 OCT 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: [Signature] Hora: 15:26

El suscrito Diputado Federal José Erandi Bermúdez Méndez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **reformar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** contenido en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A.
19 Oct 15
15:30

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 6 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al</p>	<p>Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 10 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al</p>



José Erandi Bermúdez Méndez

Diputado Federal



año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año.	año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año.
--	--

Es cuanto.

Dip. José Erandi Bermúdez Méndez

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



En votación económica, se desecha. Octubre 19 del 2015.

[Handwritten signature]

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2015

*11
49
PAN
LISC
Transit. 15X*

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la reserva al dictamen con proyecto de decreto que por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para adicionar el artículo 25 y reformar el artículo 28 correspondiente al:

- () ARTÍCULO PRIMERO LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- (x) ARTÍCULO SEGUNDO DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- () ARTÍCULO TERCERO DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- () ARTÍCULO CUARTO LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
- () ARTÍCULO QUINTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
- () ARTÍCULO SEXTO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- () ARTÍCULO SÉPTIMO DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- () ARTÍCULO OCTAVO LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

*Edmundo A.
19 Oct 15
15:31*

Para quedar como sigue:

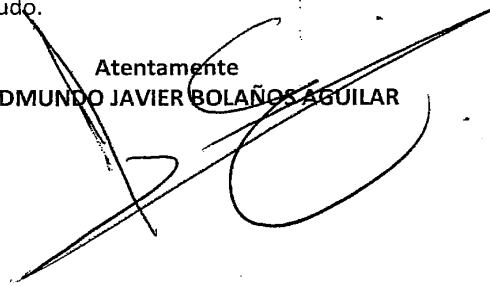
Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS 19 OCT 2015 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre _____ Hora <i>15:30</i></p>	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio. II. El costo de lo vendido. III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. IV. Las inversiones. V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes

	<p>distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.</p> <p>VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.</p> <p>VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.</p> <p>VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.</p> <p>IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.</p> <p>X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal,</p>
--	--

	<p>complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.</p> <p>Quando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.</p> <p>...</p> <p>XXX. SE DEROGA.</p>

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR



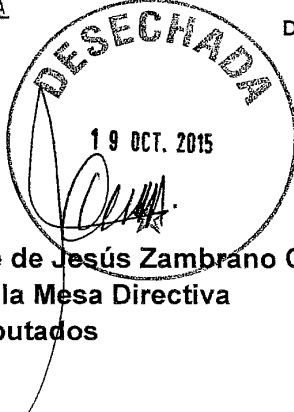


Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtuza

Diputado Federal



54
PAN
MISC
ISR

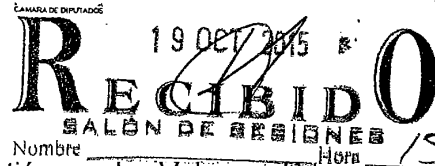


Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



Nombre Hora 15:43

El suscrito Diputado Federal Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtuza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **adicionar una fracción IX al artículo 151** de la Ley de del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Elaborado
19 Oct 15
15:30

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos estrictamente indispensables efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de</p>	<p>Artículo 151. ...</p> <p>I... y V. ...</p> <p>IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a los que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la</p>



Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtuza



Diputado Federal

aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado de incapacidad correspondiente expedido por las instituciones públicas de seguridad social. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

V. ...

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único

que viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

La cantidad que se podrá deducir no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el primer párrafo de ésta fracción, los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, con forme a la siguiente tabla:



Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtuza

Diputado Federal



fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Nivel Educativo	Límite anual de Deducción
Preescolar	\$16,800.00
Primaria	\$15,300.00
Secundaria	\$23,500.00
Profesional Técnico	\$22,600.00
Bachillerato o su equivalente	\$32,400.00
Licenciatura	\$72,700.00

Esta deducción no será aplicable para las personas que reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para los efectos de esta fracción, los adoptados se considerarán como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

Los pagos por servicios de enseñanza deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se



Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtuza



Diputado Federal

	efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.
--	--

Es cuanto.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. J. G. U.'.

Dip. Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtuza

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



13540 RD
19 OCT 2015

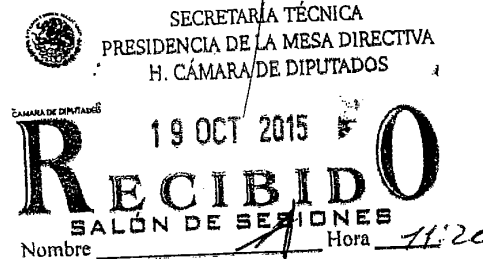
Grupo Parlamentario del PRD



2
PRD
Misc.
ICPS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Isaura Ivanova Pool Pech Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la modificación del Artículo 2º, fracción I, inciso G del ARTÍCULO CUARTO del Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Isaura
19 Oct 15
11:20

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 2º.....</p> <p>I.</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>	<p>Artículo 2º.....</p> <p>I.</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>



Grupo Parlamentario del PRD

<p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p>	<p>Se suprime</p>
--	-------------------

SUSCRIBE



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

de Energía, PEMEX Refinación, las Entidades y Municipios se coordinaran de forma efectiva para que en el ámbito de sus competencias actualicen el padrón de contribuyentes por este impuesto, además de que se elabore por parte de la Empresa Productiva del Estado y/o Comisión Reguladora de Energía, reportes mensuales de ventas por concepto de combustible.

ATENTAMENTE

Dip. Mirza Flores Gómez

13:40
19 OCT 2015



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015

RECIBIDO DIPUTADOS CIUDADANOS

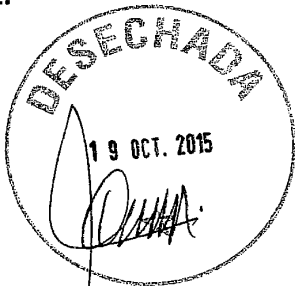
SALÓN DE SESIONES

Nombre RESERVA Hora 11:30

4
MC
Misc.
19 PS

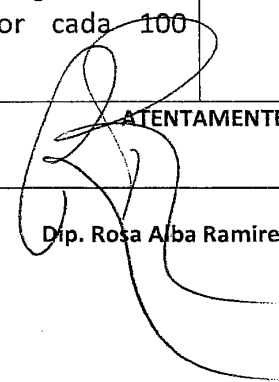
Rosa Alba Ramirez Nachis, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva al:

Artículo 2, Fracción I, inciso G de la Ley ^{del impuesto} ~~General~~ ^{producción y} Especial Sobre Prestación de servicios, contenido en el ARTÍCULO CUARTO del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Texto del Dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. ...</p> <p>D) ...</p> <p>E) ...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p>	<p>Artículo 2.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>No se adiciona este párrafo.</p>

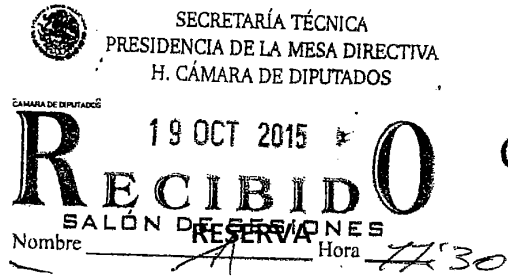
Primer A
19 Oct 15
11:31

ATENTAMENTE



Dip. Rosa Alba Ramirez Nachis

19 OCT 2015



5
MC
Misc.
IEPS

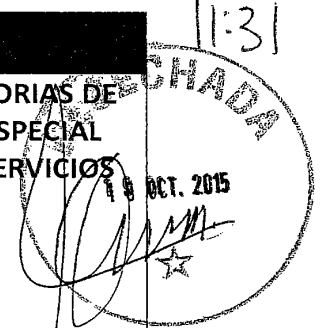
Merza Flores Gómara

diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva a la:

Fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios contenida en el ARTÍCULO QUINTO del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Edgardo H.
19 Oct 15
11:31

Texto del Dictamen	Texto propuesto
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- [...]</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>III. Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución</p>





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



<p>observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.</p> <p>[...]</p> <p>IV. a VI [...]</p>	<p>observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar y transparentar los estudios financieros de referencia el mismo día en que se publiquen las bandas aplicables para cada año.</p> <p>[...]</p> <p>IV. a VI [...]</p>
---	---

ATENTAMENTE

Dip.

13:40 hrs
19 OCT 2015



Grupo Parlamentario del PRD



7
PEO
MISC.
IEPS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

RECEIVED
 19 OCT 2015
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre A Hora 11:35

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **reserva al ARTICULO CUARTO que modifica el inciso G, del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, contenida en el Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:**

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Texto del dictamen	Texto Propuesto
Artículo 2o.- I. G) La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.	Artículo 2o.- I. G) La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del

Edgardo J.
 19 Oct 15
 11:35



Grupo Parlamentario del PRD

.... ...	fabricante, se puedan obtener.
-------------	--

Suscribe,

Fidel Calderón Torrealba

13:40h
19 OCT 2015



Grupo Parlamentario del PRD

10
PAD
IEPS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

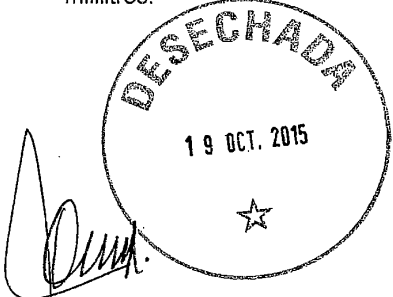
Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
19 OCT 2015
SALÓN DE SESIONES
Nombre A Hora 11:58

Edgson A
19 Oct 15
11:50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Jesús Valencia Guzmán Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la modificación del Artículo 2º fracción 1 inciso G previsto en el Artículo Cuarto del Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Sobre Producción y Servicios**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo. 2º.</p> <p>G)</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> 	<p>Artículo. 2o</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>



Grupo Parlamentario del PRD

	<p>La cuota aplicable será de \$2.00 por litro.</p> <p>Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>
--	--

**Suscribe, Jesús S. Valencia Guzmán
Diputado Federal**

13:40hs
19 OCT 2015



Grupo Parlamentario del PRD

RETIRADA
OCTUBRE 19 DEL 2015

11
PRD
Miscelánea

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito **Rafael Hernández Soriano**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la modificación del Artículo 2 Fracción I, G) previsto en el ARTÍCULO CUARTO del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria Sobre Producción y Servicios**, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>"Artículo. 2...</p> <p>I...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> <p>...</p>	<p>"Artículo. 2...</p> <p>I...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota aplicable será de \$2.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>...</p>



SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Suscribe

19 OCT 2015
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora 12:17

Dip. Rafael Hernández Soriano

[Handwritten signature of Rafael Hernández Soriano]

Edgson A.
 13:40 19 Oct 15
 19 OCT 2015
 12:17



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

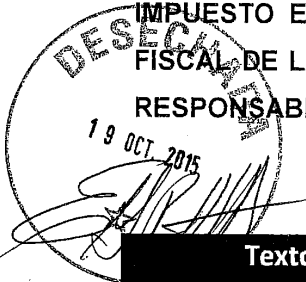
19 OCT 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre [Signature] Hora 12:44



13
MC
Use
IEPS

Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Cámara, la siguiente :

RESERVA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL DICTAMEN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA LEY SOBRE EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
19 Oct 15
13:11

Texto del Dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 2o.-</p> <p>I.</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>	<p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Hora <u>13:09</u></p> <p>Artículo 2o.-</p> <p>II.</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



<p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p>	<p>Se suprime.</p>
---	--------------------

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Honorable Cámara de Diputados, México, D.F., a 18 de octubre de 2015.

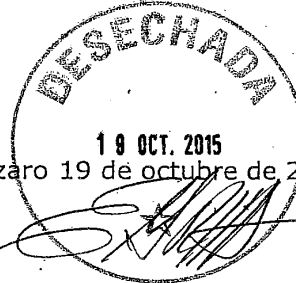
ATENTAMENTE

Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido

13:40 AM
19 OCT 2015



Grupo Parlamentario del PRD



16
PRD
Misc.
LEPS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el (la) suscrito Diputado Federal Carlos Hernández Mirón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la supresión del párrafo segundo del inciso G), fracción I del artículo 2, previsto en el Artículo Cuarto del Dictamen De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,** para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 2o. ...</p> <p>D)...</p> <p>...</p> <p>G)...</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>D)...</p> <p>...</p> <p>G)...</p> <p>SE SUPRIME</p>

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Hora 13:32

Suscribe,

~~DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN~~

13:50hs
19 OCT 2015

19 Oct 15
13:33



DIP. N. XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN

DVC 76
Morena
Lusc
15/10



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

México D.F., 19 de octubre de 2015

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
LXIII Legislatura

RECEBIDO
19 OCT 2015
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 15:27

Presente:

Quien suscribe, con fundamento en el artículo 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva al artículo 4° del artículo 2°, del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Ley de Impuestos Especiales Sobre Producción y Consumo:

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: A)... a F)...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p><i>La Cuota establecida en párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</i></p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: A)... a F)...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p><i>(Se deroga) La Cuota establecida en párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</i></p>

Edgardo
19 Oct 15
15:30

RESECHADA
19 OCT 2015

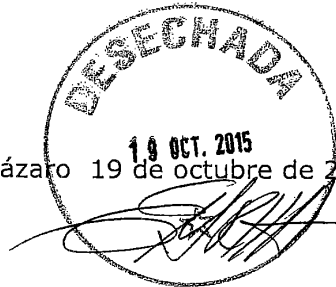
Atentamente.

Dip. N. Xóchitl Hernández Colín.

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edificio F, Piso 1, Col. El Parque, Delegación Venustiano Carranza,
C.P. 15960 México, Distrito Federal
Teléfono: 50.36.00.00 - Extensiones: 57106, 57108 y 57110



Grupo Parlamentario del PRD



17
PRD
Misc.
1EPS

Palacio Legislativo de San Lázaro 19 de octubre de 2015.

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, (la) suscrito por el C. Dip. Sergio López Sánchez Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración de esta Soberanía, **la supresión del segundo párrafo del Inciso G de la fracción I del artículo 2º. Previsto en el ARTICULO CUARTO del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,** para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 2º...	Artículo 2º.
I...	I....
G)...	G)...
La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50 % tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.	Se suprime

Edgar A.
19 Oct 15
13:33

SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora 13:52

Nombre _____

EL CÁMARA DE DIPUTADOS
 13:50 ho
 19 OCT 2015

Suscribe,

DIP SERGIO LOPEZ SANCHEZ

SECRETARÍA GENERAL
 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
 MELBA SANCHEZ ALFARÁN
 DIRECTORA GENERAL



morena
La esperanza de México

19
MOR
Mise.
IEPS

Dip. Jesús Zambrano Grijalba
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
Presente:

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
México, D.F., 19 de octubre de 2015

19 OCT 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 14:00

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la **reserva al Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria ARTÍCULO CUARTO del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,** para quedar como sigue:

Alcarriz A.
19 Oct 15
14:00

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 2o.-.....	Artículo 2o.-.....
I.	I.
D) Combustibles automotrices:	D) Combustibles automotrices:
1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida	1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida
a. Gasolina menor a 92 octanos.....4.16 pesos por litro.	a. Gasolina menor a 92 octanos.....4.16 pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos...3.52 pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos...3.52 pesos por litro.

morena

La esperanza de México

<p style="text-align: center;">c. Diésel..... 4.58 pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles..... 3.52 pesos por litro.</p> <p>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.</p> <p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación</p>	<p style="text-align: center;">c. Diésel..... 4.58 pesos por litro.</p> <p>3. Combustibles no fósiles..... 3.52 pesos por litro.</p> <p>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.</p> <p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación</p>
--	--

morena

La esperanza de México

<p>durante el mes de diciembre de cada año.</p> <p>E) (Se deroga).</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>G).....</p> <p>.....</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>durante el mes de diciembre de cada año.</p> <p>E) (Se deroga).</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>G).....</p> <p>.....</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se incrementara en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
---	--

Diputado Juan Romero Tenorio

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2015.

14:45 hr

19 OCT 2015

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



50
PAN
LISC

Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva,
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2015.
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Juan Carral Mier, integrante del Grupo Parlamentario de PAN, presenta ante esta Soberanía la reserva al dictamen con proyecto de decreto que por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para modificar el artículo 2 correspondiente al:

- () ARTÍCULO PRIMERO LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- () ARTÍCULO SEGUNDO DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- () ARTÍCULO TERCERO DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- (x) ARTÍCULO CUARTO LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
- () ARTÍCULO QUINTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
- () ARTÍCULO SEXTO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- () ARTÍCULO SÉPTIMO DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- () ARTÍCULO OCTAVO LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Edgardo A.
19 Oct 15
15:32

Para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos.....4.16 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos...3.52 pesos por litro.</p> <p>c. Diésel.....4.58 pesos por litro.</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I.</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos.....4.16 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos...3.52 pesos por litro.</p> <p>c. Diésel.....4.58 pesos por litro.</p>

<p>2. Combustibles no fósiles...3.52 pesos por litro.</p> <p>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.</p> <p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.</p> <p>E) (Se deroga).</p> <p>...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> <p>...</p> <p>III. En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos</p>	<p>2. Combustibles no fósiles...3.52 pesos por litro.</p> <p>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.</p> <p>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.</p> <p>E) (Se deroga).</p> <p>...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> <p>...</p> <p>III. En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de este artículo, cuando hayan adquirido bienes gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el</p>
--	---

<p>gravados de conformidad con el inciso J) citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos..... 0%</p> <p>Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.</p> <p>Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.</p>	<p>impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos.0%</p> <p>Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.</p> <p>Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y quienes exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.</p>
---	--

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que estoy seguro presentara al asunto en comento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

DIP. _____





*Retirada
octubre 19 del 2015*



*53
PAN
Misc.
IEPS*

Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015

**Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
P r e s e n t e**

El suscrito Diputado Federal Joaquín Díaz Méndez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **reformular el artículo 2o., fracción I, inciso G), Tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el Artículo Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual será puesto a discusión en la sesión ordinaria de este día.**

Para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

*Edgardo H
19 Oct
15:38*

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	
Texto Dictamen	Texto Propuesto



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre

Hora 15:42



Diputado Federal



<p>"Artículo 2o.-</p> <p>I.</p> <p>G)</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 5 gramos de azúcares añadidos por cada 100 mililitros.</p> <p>....."</p>	<p>"Artículo 2o.-</p> <p>II.</p> <p>G)</p> <p>La cuota establecida en el párrafo anterior se disminuirá en un 50% tratándose de bebidas saborizadas que tengan hasta 20 kilocalorías conforme a dicho párrafo por cada 100 mililitros. La determinación de las kilocalorías se efectuará de conformidad con las normas aplicables en materia sanitaria.</p> <p>....."</p>
--	--

Justificación:

Se está de acuerdo en que es conveniente el consumo de las bebidas saborizadas consideradas como de bajo contenido calórico, ya que de esta forma se contribuye a los fines extrafiscales en materia de salud del impuesto especial aplicable a dichos productos.

En ese sentido, resulta conveniente modificar el tercer párrafo del inciso G) de la fracción I, del artículo 2 de la LIEPS, a efecto de que la reducción de la cuota aplique cuando el contenido calórico de las bebidas saborizadas sea hasta de 20



Diputado Federal

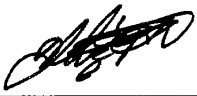


kilocalorías y especificar que la determinación de las mismas se efectuará conforme a las normas aplicables en materia sanitaria, habida cuenta de que dichas normas son las aplicables para conocer el contenido calórico de los componentes que integran las bebidas no alcohólicas y los alimentos.

Es cuanto.


Diputado _____

(Firma)


JOAQUIN DIAZ MENA

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal

Codigo fiscal informacion MC



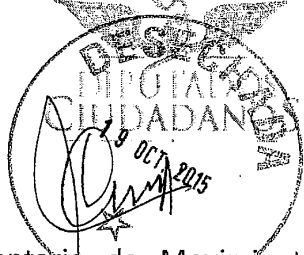
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015

RECIBIDO

RESERVA
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: 11:20



Misc.
Cod. Fis.

Mirza Flores González, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva al:

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO SEXTO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.-</p> <p><i>(Se adiciona en la parte final del primer párrafo lo siguiente:)</i></p> <p>Las instituciones de banca múltiple deberán de ofrecer tasas de interés preferencial a las PYMES directamente proporcional a la garantía otorgada por NAFIN.</p> <p><i>(se adiciona en el párrafo segundo lo siguiente)</i></p> <p>..... y el acceso a tasas de interés preferenciales, bajo un</p>

Edgar A
19 Oct 15
11:20



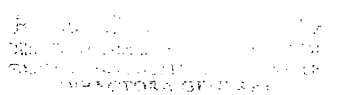
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



<p>como capacidad y viabilidad crediticia.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.</p> <p>(...)</p>	<p>modelo financiero.</p>
---	--------------------------------

ATENTAMENTE


 Dip. Mirza Flores Gómez

13:40 hrs
 19 OCT 2015




RETIRADA
OCTUBRE 19 DEL 2015



15
MC
CF
Miscel.

RESERVA

Claudia S. Corichi García Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva al:

ARTÍCULO SÉPTIMO, DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Miscel.
19 Oct E
13:11

CONSIDERACIONES

- I. Las pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen una parte fundamental para el crecimiento de la economía mexicana, desarrollo del país y producción nacional, esto es entre otras cuestiones, porque forman una parte importante de la población económicamente activa, debido a que generan empleos y se establecen en diversas regiones del país con lo que contribuyen al desarrollo local y regional, no obstante, en muchos casos no reinvierten sus utilidades para mejorar su equipo y técnicas de producción o no pueden absorber los gastos de capacitación y actualización de su personal o les es difícil contratar personal especializado y capacitado por no poder pagar salarios competitivos, ello entre otras cuestiones por la falta de financiamiento oportuno y adecuado.
- II. Sin duda, el principal motor del crecimiento es la inversión; al incrementarse, pueden crearse actividades más productivas, capaces

RECIBIDO
19 OCT 2015
SALÓN DE SESIONES
Hora 13:14

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



- II. Sin duda, el principal motor del crecimiento es la inversión; al incrementarse, pueden crearse actividades más productivas, capaces de generar más empleos de calidad y mejorar el bienestar de la población.
- III. Pero históricamente los niveles de inversión en México no han llegado a representar 30% del PIB, cifra que podría impulsar un crecimiento sostenido del país por arriba del 4%.
- IV. El INEGI indica que en el segundo trimestre de 2015 la inversión pública representó solamente 3.7% del PIB, su nivel más bajo desde la década de los 40. La inversión privada representó 18%, con lo que la inversión total sumó 21.7% del PIB, muy lejos del nivel que se requiere.
- V. El principal motor de crecimiento no está funcionando como debiera. La baja inversión limita que las empresas generen un mayor número de puestos de trabajo, además de contribuir a la precarización del ingreso de las familias, debido a la disminución de los salarios.
- VI. El sector privado es el principal generador de empleos, pero es fundamental que las empresas perciban un ambiente de negocios que sirva como estímulo para invertir. El ambiente fiscal y regulatorio que predomina en el país ha afectado seriamente la confianza, inhibiendo un mejor desempeño empresarial.
- VII. El Ejecutivo, en ésta propuesta pretende instrumentar acciones para apoyar directamente a las PYMES, con el propósito de crear las condiciones necesarias que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación, aludiendo que las causas que impiden a las PYMES obtener financiamiento por parte de la banca comercial, es que dichas instituciones de banca múltiple no cuentan con información confiable respecto de su solvencia crediticia, capacidad de pago y su ubicación.
- VIII. Se propone la implementación de un programa de garantías de la banca de desarrollo, para el pago de financiamientos donde la



viabilidad crediticia sea determinada utilizando cierta información fiscal de las PYMES con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

- IX. El cumplimiento de este requisito es importante ya que también se prevé que la revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que regula el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en materia de secreto fiscal. La citada información será el insumo principal de un sistema de calificación crediticia que será diseñado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo (Nacional Financiera).
- X. La citada información fiscal será utilizada por Nacional Financiera, exclusivamente para los efectos de generar calificaciones crediticias de las PYMES, a través de un modelo financiero.
- XI. Se propone que los financiamientos se otorguen a través de las instituciones de banca múltiple, no obstante Nacional Financiera les informará a las PYMES que ha calificado su capacidad para obtener crédito y que para poder acceder a éste, y que a efecto de ser beneficiarias del mismo deberán acudir a una de las instituciones de banca múltiple participantes.
- XII. Adicionalmente, a fin de que la calificación crediticia y la determinación de la viabilidad y capacidad crediticia de las PYMES sea completa y confiable, Nacional Financiera podrá solicitar a las sociedades de información crediticia información de las PYMES que hayan otorgado su autorización expresa para tal efecto, aún por conducto del Servicio de Administración Tributaria.
- XIII. Por lo anteriormente expuesto es que no creo conveniente adicionar un artículo a los Transitorios del Código Fiscal de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



Texto del Dictamen	Texto propuesto
<p>Disposición transitoria del Código Fiscal de la Federación</p> <p>Artículo Séptimo. <i>Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.</i></p> <p><i>Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional</i></p>	<p>No se adiciona este Artículo</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades.

El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas

13:40 hrs
19 OCT 2015



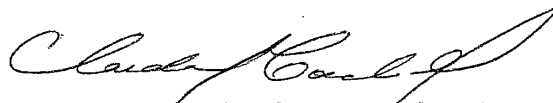
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria. Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE



Diputada Claudia S. Corichi García

Cod Fisc 20
Misc Morena

Dip. Jesús Zambrano Grijalba
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIII Legislatura



México D.F., 19 de octubre de 2015
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
19 OCT 2015
SALÓN DE SESIONES
Nombre *[Signature]*
Hora 14:22

Presente:

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva al artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, fracciones IV, del Código Fiscal de la Federación, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las</p>

[Signature]
19 Oct 15
14:22

<p>pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades. El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>II. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.</p> <p>b) Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades</p>	<p>pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades. El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>II. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.</p> <p>b) Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades</p>
---	---

<p>mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.</p> <p>III. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.</p> <p>El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.</p> <p>IV. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:</p> <p>a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales inferiores en</p>	<p>mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.</p> <p>III. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.</p> <p>El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.</p> <p>SE ELIMINA FRACCIÓN IV</p> <p>IV. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:</p> <p>a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales inferiores en el</p>
---	---

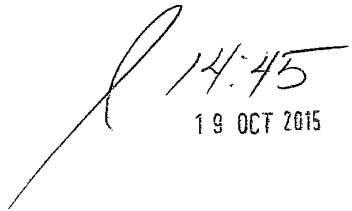
<p>el ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.</p> <p>b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.</p> <p>c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.</p> <p>d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.</p> <p>e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del</p>	<p>ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.</p> <p>b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.</p> <p>c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.</p> <p>d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.</p> <p>e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del</p>
--	--

<p>comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.</p> <p>f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.</p> <p>g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.</p> <p>f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.</p> <p>g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
---	---

Dip. Juan Romero Tenorio



14:45
19 OCT 2015





Diputado Federal



26
PAN
MISC
Cod Fiscal

RETIRADA
OCTUBRE 19 DEL 2015

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Carlos de la Fuente Flores

El suscrito Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone reformar la fracción II del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

, el cual será puesto a discusión en la sesión ordinaria de este día.

Para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A.
19 Oct 15
15:40

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Texto Dictamen	Texto Propuesto

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 15:45



Diputado Federal



<p>Artículo 22-D. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la realización de las operaciones que den origen al saldo a favor solicitado o pago de lo indebido.</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>Artículo 22-D. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la realización de las operaciones que den origen al procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.</p> <p>III. a VI. ...</p>
---	--

Justificación:

En virtud de que las autoridades fiscales para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes cuentan con las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se considera necesario aclarar que la facultad de comprobación que regula este artículo que se propone adicionar, sea solamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que se pueda pronunciar sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra obligación fiscal que tenga el



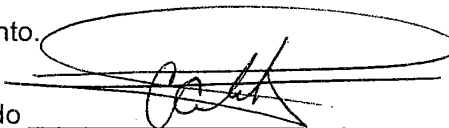
Diputado Federal



contribuyente, ni pronunciarse sobre la determinación de regímenes fiscales aplicables al contribuyente.

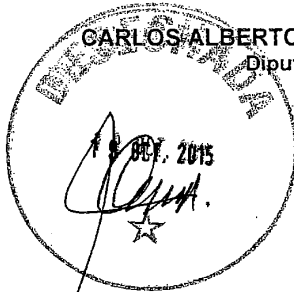
Lo anterior, es congruente con lo que se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia.

Es cuanto.


Diputado _____
Partido PAN

(Firma)

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Federal



41
PAW
MSE
Cod Fisc

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
19 OCT 2015
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 15:23

El suscrito Diputado Federal Carlos Alberto de la Fuente Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **reformular el inciso a) de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación**, contenida en el **ARTÍCULO SEXTO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 52. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública, así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de</p>	<p>Artículo 52.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido</p>



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Federal



contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

Dichas personas deberán ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la certificación de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos organismos certificadores, en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.

Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaría de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los

por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Federal



<p>exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.</p> <p>...</p>	
--	--

Es cuanto.

Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores

(Firma)

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Federal



MRB
DUC



44
PAN
MISC.
Cód. Fis

Palacio Legislativo de San Lázaro
México, D.F. a 19 de octubre de 2015

Diputado José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

El suscrito Diputado Federal Carlos Alberto de la Fuente Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIII Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** con la cual se propone **reformular el artículo 32-A, del Código Fiscal de la Federación**, contenida en el **ARTÍCULO SEXTO** del Dictamen emitido en sentido positivo, referente al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A.
19 Oct 15
15:30

DICE	DEBE DECIR
<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SECRETARÍA TÉCNICA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>19 OCT 2015</p> <p>RECIBIDO</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>15:24</p>	<p>Artículo 32-A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.</p>



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Federal



DICE	DEBE DECIR
	<p>I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$39,140,520.00, que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 9o-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea superior a \$78,281,070.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.</p> <p>Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquéllas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:</p> <p>a). Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.</p> <p>b). Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.</p> <p>2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.</p>



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Federal



DICE	DEBE DECIR
	<p>3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.</p> <p>Para los efectos de este inciso, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.</p> <p>II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como las que lleven al cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o con terceros.</p> <p>III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.</p> <p>En los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del periodo de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular inmediato anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.</p> <p>IV. Las entidades de la administración pública federal a que se refiere la Ley Federal de las</p>



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Federal



DICE	DEBE DECIR
	<p>Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.</p> <p>Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, deberán presentar un dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de la fracción I de este artículo. En este caso, el dictamen se realizará de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, no estarán obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.</p> <p>Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este Código. Asimismo, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que no estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán optar por hacerlo de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al</p>
<p>contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al</p>	<p>Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al</p>



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Federal



DICE	DEBE DECIR
<p>presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.</p>	<p>presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.</p>
<p>Los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.</p>	<p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.</p>
	<p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar periodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, tomando en consideración el registro federal de contribuyentes que corresponda a los contribuyentes que presenten dictamen.</p>
<p>En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.</p>	<p>En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.</p>
<p>Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.</p>	<p>Los contribuyentes personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por efectuar sus pagos mensuales definitivos y aquellos que tengan el carácter de provisionales, considerando para ello el</p>



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Federal



DICE	DEBE DECIR
	período comprendido del día 28 de un mes al día 27 del inmediato siguiente, salvo tratándose de los meses de diciembre y enero, en cuyo caso, el pago abarcará del 26 de noviembre al 31 de diciembre del mismo año, y del 1o. de enero al 27 del mismo mes y año, respectivamente. Quienes ejerzan esta opción la deberán aplicar por años de calendario completos y por un período no menor de 5 años.

Es cuanto.

Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores

(Firma)

Av. Congreso de la Unión No. 66
Colonia El Parque
C.P. 15960
México, Distrito Federal

(51)
Morena
Musc
Cod. Fis
disp. trans.



Dip. Jesús Zambrano Grijalva
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIII Legislatura

México D.F., 19 de octubre de 2015
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora 15:35

Presente:

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva al artículo 52, fracción I, inciso a) del artículo SEXTO y el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación

Edgardo D
19 Oct 15
15:33

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo Sexto Artículo 52. (...)</p> <p>I.</p> <p>a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública, así como certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones, debiendo además contar con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.</p> <p>Dichas personas deberán ser miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría de Educación Pública, y además deberá, someterse a la certificación de conocimientos y al cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica establecidas por alguno de dichos organismos certificadores en términos de éste artículo y del Reglamento de éste Código.</p> <p>Para que sean válidas estas certificaciones colegiadas, los organismos certificadores</p>	<p>Artículo Sexto Artículo 52. (...)</p> <p>I.</p> <p>a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.</p> <p>Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres</p>

<p>deberán obtener un reconocimiento de idoneidad, el cual les será otorgado por la Secretaría de Educación Pública siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.</p> <p>Los organismos certificadores deberán elaborar y aplicar los exámenes de certificación así como también los exámenes que acrediten el cumplimiento de las normas de educación continua o de actualización académica, de manera mancomunada y solidaria con una institución de educación superior que cuente con planes vigentes de estudios de licenciatura en contaduría pública y un posgrado en materia de contribuciones, en los términos del primer párrafo de este inciso.</p> <p>.....</p>	<p>años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.</p> <p>b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.</p> <p>c) Las personas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D de este Código, para lo cual deberán exhibir documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.</p> <p>.....</p>
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas</p>

<p>además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades. El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>II. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.</p> <p>b) Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos certificadores contarán con un plazo de un año</p>	<p>y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar a Nacional Financiera, la información sobre las pequeñas y medianas empresas que permita generar la calificación crediticia, conforme a los lineamientos que convengan entre ambas entidades. El Servicio de Administración Tributaria deberá recabar el consentimiento de las pequeñas y medianas empresas para poder entregar la información a que se refiere el párrafo anterior, por lo que dicha revelación de información no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que señala el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, Nacional Financiera deberá recabar la autorización expresa de las pequeñas y medianas empresas para solicitar información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. Dicha autorización podrá ser recabada por conducto del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Nacional Financiera guardará absoluta reserva de la información fiscal de los contribuyentes que le proporcione el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>(Se eliminan fracciones II y III)</p> <p>II. Para los efectos del artículo 52, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los profesionales que a la fecha de entrada en vigor de la citada disposición, no cuenten con certificado o título de posgrado en materia de contribuciones, contarán con un plazo de tres años para cumplir con dicho requisito, a partir de la fecha en que entre en vigor dicha disposición.</p> <p>b) Los Colegios o Asociaciones Profesionales en su calidad de organismos</p>
---	--

<p>para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.</p> <p>III. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.</p> <p>El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.</p> <p>IV. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:</p> <p>a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen</p>	<p>certificadores contarán con un plazo de un año para cumplir con las actividades mancomunadas y solidarias establecidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 52 de este Código.</p> <p>III. Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios recaben los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.</p> <p>El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.</p> <p>(Se recorre a la fracción IV a fracción II)</p> <p>II. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:</p>
---	--

<p>artesanías, con ingresos anuales inferiores en el ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.</p> <p>b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.</p> <p>c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.</p> <p>d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.</p> <p>e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto</p>	<p>a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales inferiores en el ejercicio inmediato anterior hasta de 200 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.</p> <p>b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.</p> <p>c) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sus productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.</p> <p>d) En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.</p> <p>e) Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que</p>
--	--

<p>sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.</p> <p>f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.</p> <p>g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entiende por enajenaciones realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.</p> <p>f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.</p> <p>g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
--	--


Dip. Juan Romero Tenorio

morena

La esperanza de México

12
Misc
LFPEM

Dip. Jesús Zambrano Grijalba
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXIII Legislatura

Presente:

México D.F. 19 de octubre de 2015
 SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

19 OCT 2015

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

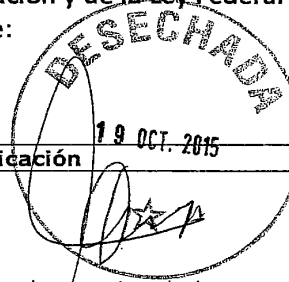
Nombre _____ Hora 12:39

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicita someter a la consideración del Pleno la reserva al artículo 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo OCTAVO

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 93. ...</p> <p>Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.</p>



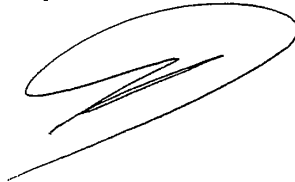
Edgardo A
 19 Oct 15
 12:39

morena

La esperanza de México

	<p>Respecto al Fondo Mexicano del Petróleo, el Ejecutivo Federal informará a la Cámara de Diputados los ingresos proporcionados por Petróleos Mexicanos y por las operaciones de extracción y venta de crudo que lleven a cabo las empresas que tiene asignados contratos a explotar, desglosando los contratos que dieron origen a esos recursos.</p>
--	--

Diputado Vidal Llerenas Morales



1854060
19 OCT 2015

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS